

TRAS LADO
URBINA ROMERO JOSÉ ANTONIO
Y ROJAS ACOSTA CORAL YOASMIL
POR NUESTRO PROPIO DERECHO Y
EN REPRESENTACION DE NUESTRO
MENOR HIJO [REDACTED]

VS

WESTHILL INTITUTE SOCIEDAD
CIVIL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

C. JUEZ DE LO CIVIL QUE POR TURNO CORRESPONDA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

ANTONIO JOSE URBINA ROMERO y CORAL YOASMIL ROJAS ACOSTA,
representando a nuestro menor hijo [REDACTED] en ejercicio de
la patria potestad que legalmente nos asiste, personalidad que se acredita con el acta de
Nacimiento del referido menor, la cual se acompaña a esta demanda, señalando como
domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED],
COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] DELGACIÓN [REDACTED], EN EL
DISTRITO FEDERAL autorizando en términos de lo dispuesto por el Artículo 112 cuarto
párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que
tengan facultades para ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las
audiencias, interponer recursos, pedir se dicte sentencia y en general para que puedan
realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los intereses del suscrito,
a los Licenciados en Derecho [REDACTED] con número de
Cédula Profesional [REDACTED]; Licenciados en Derecho [REDACTED]
con número de Cédula Profesional [REDACTED] misma que se encuentra
registrada en la Primera Secretaria de la Presidencia del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal, con número de FOLIO [REDACTED]
[REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED]
[REDACTED] con cédula profesional número [REDACTED]
[REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED]
[REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] para recibir toda clase
de notificaciones aún las de carácter personal y [REDACTED] de documentación y
valores, a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED]

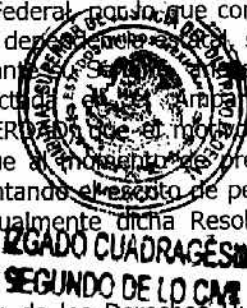
[REDACTED] ante usted; con el debido respeto comparezco y expongo:

COMPETENCIA

Su Señoría es competente para conocer del presente Juicio, por materia y territorio
atendiendo a que, en primer término, como acción principal, se demanda la violación de
los DERECHOS HUMANOS de nuestro menor hijo NIÑO, como MIEMBRO DE UN GRUPO
VULNERABLE, al haberse verificado por el Colegio demandado, actos en su contra de
forma impune estando bajo EL CUIDADO Y RESGUARDO DEL MISMO, en el cual la
premisa de los padres es la confianza depositada a este tipo de Institutos para la sana, y
correcta persona de un niño educando, pero contrario a esto, **el Colegio demandado
REALIZO UN PROMOCION ANTICIPADA DE NUESTRO HIJO, (lo cambiaron de
grado escolar de segundo a tercer grado), sin seguir la normatividad legal
vigente**, y así, afectaron a nuestro hijo en su DERECHO HUMANO Y DE NIÑO A LA
EDUCACION DE FORMA PROGRESIVA, PRIVANDOSELE DE DESARROLLAR ESTE
DERECHO CONFORME A SU PERSONALIDAD, APTITUDES, CAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA
DEL NIÑO HASTA EL MÁXIMO DE SUS POSIBILIDADES, SIN QUE LA DISCIPLINA
ESCOLAR SE ADMINISTRASE DE FORMA COMPATIBLE A LA DIGNIDAD HUMANA DE UN
NIÑO, EN EL CASO PLANTEADO A SU SEÑORÍA, Y DE CONFORMIDAD CON LA
CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN BASE A LOS HECHOS
Y FUNDAMENTOS QUE SE NARRARAN Y MENCIONARAN EN LA PRESENTE DEMANDA.

Dichas violaciones cometidas por el Colegio demandado, encuentran su culminación, por haberse decretado precedente por la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, la emisión de la Cartilla de Educación Básica correspondiente al cuarto grado de Educación Primaria de nuestro hijo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ cuando nuestro menor hijo no tenía en el momento de la emisión de dicha cartilla, los conocimientos relativos a dicho grado de estudios, y desde luego, ante dicha dependencia no se encontraban la emisión de calificaciones, boletas consecutivas omitiendo dicha dependencia, la verificación minuciosa de los antecedentes educativos de nuestro menor hijo, así como todos y cada uno de los requisitos que marcan las NORMAS DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, PROMOCIÓN, REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA, consintiendo la petición del Colegio demandado, pasando por alto el interés superior del menor y los daños que se le ocasionan con el manejo de niveles educativos de un niño, al arbitrio de dicha institución, omitiendo cumplir con los procesos y normatividad correspondiente, ocultando a los suscritos como padres del menor los sustentos de los supuestos conocimientos de grado de nuestro hijos, pruebas, test o cualquier prueba tendiente a verificar los conocimientos que nuestro hijo en ese momento debía haber presentado.

Es pertinente referir a su Señoría, que con anterioridad a la presentación de esta demanda, los suscritos presentamos diversa demanda en contra del Instituto demandado y en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, misma que fue radicada ante el Juzgado Quincuagésimo Civil del Distrito Federal bajo el número de expediente, 930/2013, decretándose dicho Juzgador incompetente, por lo cual los suscritos interpusimos el recurso de queja respectivo, mismo que fue tramitado y resuelto ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el TOCA 920/2013/1, el cual decretó infundado dicho recurso, resolviendo que por haberse demandado a una Institución Pública, el pago de daños y diversas prestaciones económicas, la controversia por ese aspecto debía resolverse ante una Instancia Administrativa, en base a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, misma que sanciona EXCLUSIVAMENTE A RESPONSABILIDADES ESTATALES, por lo que acto seguido procedimos a presentar Juicio de Amparo Directo en contra de dicha resolución, el cual se NEGÓ en el número de Expediente DC 167/2014, por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Distrito Federal por lo que con lo establecido en dicha Resolución, y al no ser la demandada una dependencia del Estado sino un ente moral privado, es que se le demanda por esta vía y ante la Autoridad competente a la presente demanda copia simple de la resolución dictada en el Amparo antes referido, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el motivo por el cual no se adjunta copia certificada de la misma es porque al momento de presentación de esta demanda no la tenemos en nuestro poder, adjuntando el escrito de petición de la misma ante la Autoridad en la que se encuentra actualmente dicha Resolución, escrito que identifiqué como **ANEXO 1**.



Por lo anterior y derivado de la violación de los Derechos Humanos de nuestro menor hijo, se ejercita en contra del Colegio demandada **la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y SUBJETIVA, la cual no puede ni debe Juzgarse ante un Tribunal Administrativo, ya que es distinta a una Responsabilidad de caracter Administrativo**, por lo tanto, su Señoría es competente para conocer de la presente controversia, atendiendo a que de los hechos de los que deriva la presente demanda, se originaron por un ilícito actuar del colegio particular demandado al ser una persona moral civil como lo es una SOCIEDAD CIVIL, en materia educativa de un niño, y así mismo, ya que en lo tocante a la Institución de Educación Pública, por el consentir dicho actuar negligente con la emisión de una Boleta de Grado de Educación primaria sin tener el sustento y procesos normativos para ello, se resolverá su responsabilidad ante la vía Administrativa correspondiente.

Por lo tanto, el actuar del Colegio en relación a nuestro menor hijo, al realizar una promoción anticipada de nuestro hijo de manera informal, omitiendo cubrir la normatividad vigente, y solicitar una cartilla educativa (boleta), de cuarto grado, sin tener el soporte para ello, son actos ilícitos en LA EDUCACION DE NUESTRO MENOR HIJO, SUS SENTIMIENTOS, LA REACCION QUE TUVO CUANDO SE LE MENCIONO QUE REPETIRIA AÑO, LA PREOCUPACION Y ANGUSTIA DE LOS SUSCRITOS COMO INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR DEL NIÑO AFECTADO, tal y como se expone en el capítulo de hechos de la presente demanda, hechos que deben observarse como un argumento más para la competencia de su Señoría, ya que igualmente reclamamos como prestación el

pago de DAÑO MORAL, sustentando la petición de asunción de competencia de su Señoría por estas razones, con la Jurisprudencia y tesis con tres precedentes que a la letra versan:

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1829

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitación de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no son afectados por una decisión posterior, en aras de evitar los perjuicios que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).



Tribunal Colegiado Cuadragesimo Segundo de lo Civil

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 217/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

AMPARO DIRECTO 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2; Pág. 1289

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que la restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción constitucional, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los autos.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 4/2012. Instituto Motolinía, A.C. **SEGUNDO CUADRANTE DEL SEGUNDO DE LO CIVIL**. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 23/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

En tercer término, se destaca que la presente demanda se presenta en atención a que no se puede permitir que en actos de violación de Derechos Humanos de un niño se omita el reclamo de Responsabilidad a una Institución Educativa Particular por una autoridad Judicial competente para resolver conflictos entre particulares, como lo es el caso expuesto ante su Señoría, por lo que con independencia del Proceso en Materia Administrativa se resolverá conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se debe resolver por su Señoría la Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva del Colegio demandado, por lo que solicito a su Señoría se de trámite a la presente demanda, solicitando que al presente Juicio se aplique el principio PRO HOMINE, en base a la tesis Jurisprudencial y Jurisprudencia, respectivamente, que a la letra versan:

5

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 1744
Tesis: I.4o.A.464 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Trépoit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Di. Tomo 2; Pág. 1189

REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.



Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se afirma el carácter general y sin discusión, la naturaleza de derecho público de los requisitos procesales, consideradas de cumplimiento irrenunciable y obligatorio, debe considerarse que con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, en la actualidad es en la finalidad de la norma, que tiene que mirarse en función del valor justicia, donde radica el carácter de derecho público de los requisitos procesales. Por ello, será competencia del legislador, de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional, en su caso, velar porque los requisitos procesales sean los adecuados para la obtención de los fines que justifican su exigencia, para que no se fijen arbitrariamente y para que respondan a la naturaleza del proceso como el camino para obtener una tutela judicial con todas las garantías. Y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de una manera diversa a la prescrita, en aras de encontrar un equilibrio entre seguridad jurídica y justicia. De aquí se destaca la regla: flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

6

Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

AMPARO DIRECTO 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Precisada la COMPETENCIA DE SU SEÑORÍA, así como los motivos que la sustentan y fundamentan, exponemos:

Que por medio del presente escrito, venimos a demandar en la **VÍA ORDINARIA CIVIL, en ejercicio de la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y SUBJETIVA, a la persona moral denominada WESTHILL INSTITUTE S.C.,** quien tiene su domicilio para ser emplazada en **DOMINGO GARCÍA RAMOS, NÚMERO 56, ZONA ESCOLAR PRADOS DE LA MONTAÑA, DELEGACIÓN CUAJIMALPA, MÉXICO DISTRITO FEDERAL,** el cumplimiento y pago de las siguientes:

PRESTACIONES

I).- La declaración judicial de que la demanda **WESTHILL INSTITUTE S.C. ,** incurrió en responsabilidad civil objetiva y subjetiva en términos de los artículos 1910 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, con motivo de su NEGLIGENTE actuar consistente en aplicar **EL AVANCE O PROMOCION ANTICIPADA DE GRADO,** de nuestro menor hijo, que el mismo Instituto había aplicado desde el año dos mil once cursando segundo grado, y combándolo a tercer grado de primaria, **no dando por aviso oportuno a la Secretaria de Educación Pública e iniciar el proceso respectivo aplicando la normatividad vigente, y al finalizar el ciclo escolar 2012-2013, dar a los padres de familia como padres del menor respecto la solicitud de la emisión de una Base para Segundo Grado,** cuando los conocimientos de nuestro hijo no eran acordes a dicho ciclo escolar, y por consecuencia dicha demandada **VIOLÓ EL DERECHO HUMANO QUE COMO NIÑO TIENE NUESTRO MENOR HIJO, A LA EDUCACION DE FORMA DESARROLLAR ESTE DERECHO CONFORME A SU EDAD, APTITUDES, CAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA DEL NIÑO HASTA EL MAXIMO DE SUS POSIBILIDADES, SIN QUE LA DISCIPLINA ESCOLAR SE ADMINISTRASE DE FORMA COMPATIBLE A LA DIGNIDAD HUMANA DE UN NIÑO, EN EL CASO PLANTEADO A SU SEÑORIA, Y DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO,** que de forma indefensa fue sometido a decisiones, unilaterales, arbitrarias, que cometió el colegio demandado avaló la Institución Publica demandada, por lo que a efecto de fundamentar las violaciones antes manifestadas, se refieren el contenido de los Artículos 28 y 29 de la de la Convención Sobre los Derechos Del Niño, mismos que a la letra versan y se destacan del caso concreto:

Artículo 28

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, **sobre la base de la capacidad**, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque **la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.**

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de las suyas;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, **fraternidad** y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, naciones y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.



**IZGADO CUADRAGÉSIMA
SEGUNDO DE LO CIVIL**

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Teniendo dicho tratado Internacional, aspecto obligatorio de aplicación al ser acorde a nuestra carta magna en Materia de Derechos Humanos, ya que no contraviene ninguna disposición de nuestra Constitución, la cual en su Artículo 1º versa:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE **LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE,ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.**

8

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCION MAS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ESTA PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES.

QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO O NACIONAL, EL GENERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DEL 2011)

Siendo destacable referir a su Señoría, que la Responsabilidad Civil de la demandada, ha sido paulatina y no en un solo momento, desde la promoción anticipada de nuestro hijo por ser supuesto alumno sobresaliente SIN QUE LOS SUSCRITOS PUDIESEMOS INTERVENIR U OPINAR, YA QUE EN MATERIA EDUCATIVA ERA EL PERSONAL DE **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, QUIEN EN TODO NUESTRA CONFIANZA, A QUIEN, ENCARGAMOS A NUESTROS HIJOS EN SU CONFIANZA, SIN ESPERA MAS QUE EDUCACION Y CUIDADOS, SOLO QUE ES UNA ESCUELA PARTICULAR DE RENOMBRE, LO CUAL ORILLA A QUE EN SU CONFIANZA Y LAS OBLIGACIONES SEAN MAYORES, por ende, al ser la responsabilidad de tracto sucesivo, para los efectos de computar el tiempo para ejercer las acciones insertas en el presente capitulo de prestaciones, se transcribe la Jurisprudencia por Contradicción de observancia obligatoria, que a la letra versa:



[J]; 10a. Época; 1a. Sala S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diario Oficial de 2011, Tomo 3; Pág. 2206

DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.

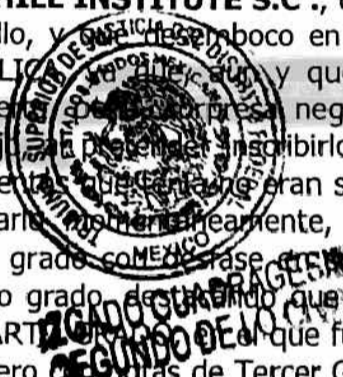
Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños

causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 319/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

II).- EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL A RAZON DE \$8,500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100M.N.), la cual se desglosa al final de la presente prestación, en razón de la violación manifiesta de Derechos Humanos del que nuestro hijo y los suscritos fuimos objeto, y como consecuencia de estas, es Justo y en tutela de la nueva Generación de Protección Derechos Humanos, que el Colegio demandado deberá pagar, basada en su capacidad económica y en que nuestro hijo no tiene ingresos por razones propias de su edad, ya que los sentimientos que este tiene, y que fueron vulnerados no tienen valor estimativo o económico, pero en aras de una equitativa aplicación de Justicia, debe tomarse en cuenta la repentina repetición de grado al que se le sometió a nuestro menor hijo, al iniciar el ciclo escolar 2013-2014, en cuarto grado cuando según dicho Colegio y la SEP, ya había cursado dicho cuarto grado, incluso emitiendo una Boleta del mismo, todo esto ocasionado, por la negligente decisión del **WESTHILL INSTITUTE S.C., de aumento de grado escolar, sin seguir la normatividad para ello, y que pese a boco en la emisión de Boleta de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA y que los suscritos quisimos evitar el sufrimiento, tristeza desconcierto y preocupación negativa y demás sentimientos que se le ocasionaron a nuestro hijo al presentarse a inscribirlo en un quinto grado en el ciclo escolar 2013-2014, los conocimientos que tenía eran suficientes para lograr lo anterior, por lo que lejos de beneficiarse mejoradamente, se le hubiese causado un daño paulatino al ir aumentando de grado cuando se base en sus capacidades incluso arriesgándolo a reprobado el referido quinto grado, destruyendo que al encontrarse con el hecho de que **TEMA QUE REPETIR EL CUARTO GRADO** que fue colocado en la realidad por el personal del referido Instituto pero con notas de Tercer Grado, fue para nuestro hijo, **desastroso e impactante para su autoestima, valores, dignidad, reputación con sus compañeros y todo el cumulo de sentimientos que se generan al informar a un niño que será repetidor, como un símil de "ESTAS REPROBADO"**.**



Así mismo, debe destacarse en cuanto a los suscritos, la angustia, impotencia, ansiedad, temor, incertidumbre y diversas afectaciones morales que como padres del menor e integrantes del núcleo familiar, sufrimos, durante el lapso de tiempo en que no nos eran emitidas las boletas de nuestro hijo, cuando quisimos inscribirlo en quinto grado en el ciclo escolar 2013-2014, y cuando nos enteramos de la emisión de Boleta de Cuarto Grado, sin que nuestro hijo contase con los conocimientos para ello, cuantificando estas a razón de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100M.N.), por cada uno de los suscritos.

En virtud de lo anterior, se destaca a Usía que, como consecuencia directa de la Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva por la comisión u omisiones de hechos ilícitos, debe ser el resarcir a un ser humano de afectaciones sufridas a consecuencia de la ilegalidad de un acto que vulnera Derechos Humanos, atendiendo a la calidad material y comprobada del acto ILICITO, que se traduce en la gravedad del mismo, y así,

comprobados estos elementos, su Señoría, en base a las circunstancias especiales del caso analizado en este Juicio, sin que el resarcimiento sea un elemento de enriquecimiento a nuestro hijo, o a los suscritos, si debe ser una indemnización justa por el grado de angustia y afección a sentimientos y al daño causado, debiendo beneficiar los rubros afectados, como en el caso de nuestro hijo lo es su educación, por lo que al tener la necesidad de estudiar, se calcula el costo de su educación futura en Colegios de paga y de alta calidad, contemplando Licenciaturas, y Post Grados, calculando como gastos totales de su educación la cantidad de \$4,500,000.00 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), sin tomar en cuenta que la misma se depreciaría con el paso de los 15 años que aproximadamente le faltan para completar sus estudios, solicitando la misma cantidad por resarcimiento de daño moral actual, dando un total entre ambos rubros dañados por un monto de \$9,000,000.00 (NUEVE MILLONES DE PESOS 00/100M.N.), a favor de nuestro hijo, cantidad que, sumada a la reclamada por los suscritos, da un total de \$17,000,000.00 (DIECISIETE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), aclarando a su Señoría que la mitad de dicha cantidad da un total de \$8,500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100M.N.), que es lo que se reclama en esta prestación a la demandada, ya que, como se comentó al inicio de la presente demanda, en diverso proceso Administrativo se reclamó DAÑO MORAL a la Institución del Estado, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, siendo que inicialmente se había reclamado el total de los \$17,000,000.00 (DIECISIETE MILLONES DE PESOS 00/100M.N.), pero es a esta Institución a quien le correspondería pagar la mitad de dicho total.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1; Pág. 502

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe ser una manera de implicar generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas, no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del tipo de daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.



PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 10. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de **derechos humanos**, conocido como *pro personae* o *pro homine*, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los **derechos** fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una **reparación integral o justa indemnización** ante la vulneración de **derechos fundamentales**, previsto en el artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Rojas Vértiz Contreras. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José María Rodríguez Rebollo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



Petición que se analiza y solicita a la luz de la **reparación** de protección de Derechos Humanos, ya que el dejar de observar dicho **derecho resarcitorio** sería el dar pauta a que se dejase impune la afectación de Derechos subjetivos como el daño moral, en la persona de mi menor hijo, que se hace evidente con el cumulo de probanzas aportadas en esta demanda, y con las que se pudiesen desprender de la expedición de copias certificadas y remisión de expediente original de la Secretaria demandada, del historial académico de nuestro hijo y del que por el cual se emitió la Boleta de Cuarto Grado de dicho menor.

III.- El reembolso de los gastos que los suscritos hemos tenido que erogar con motivo de las terapias psicológicas a las que es sometido nuestro menor hijo derivado del sufrimiento, tristeza desconcierto, pena, sorpresa negativa y demás sentimientos que se le ocasionaron a nuestro hijo, al pretender inscribirlo en un quinto grado en el ciclo escolar 2013-2014, los conocimientos que tenía no eran suficientes para lograr lo anterior, por lo que lejos de beneficiarlo momentáneamente, se le hubiese causado un daño paulatino al ir aumentando de grado con desfase en sus capacidades incluso arriesgándolo a reprobar el referido quinto grado, destacando que al encontrarse con el hecho de que TENIA QUE REPETIR EL CUARTO GRADO, en el que fue colocado en la realidad por el personal del referido Instituto pero con notas de Tercer Grado, fue para nuestro hijo, **desastroso e impactante para su autoestima, valores, dignidad, reputación con sus compañeros y todo el cumulo de sentimientos que se generan al informar a un niño que será repetidor, como un símil de "ESTAS REPROBADO"**.

R

Aspecto que solicitamos se cuantifique en etapa de ejecución de Sentencia.

IV).- El pago de INTERESES a tipo legal a partir del emplazamiento a Juicio a la demandada, al fungir como medio eficaz de interpelación.

V).- El pago de los gastos y costas que genere este procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, así como por la tramitación del o los juicios de Amparo que de este se llevan a derivar.

Motivamos y fundamentamos el ejercicio de la acción peticionada en esta demanda, en los siguientes:

HECHOS

1.- Es el caso que en el mes de marzo del año dos mil once (2011), los suscritos **JOSÉ ANTONIO URBINA ROMERO** y **CORAL YGASMIL ROJAS ACOSTA**, inscribimos a nuestro menor hijo de nombre [REDACTED] en el Colegio privado denominado **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, para cursar el segundo grado de primaria.

2.- En el mes de diciembre del año dos mil once (2011) la demandada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, informó a los suscritos a través de una junta con la Directora de Primaria, que se procederían a promover anticipadamente a nuestro menor hijo [REDACTED] **DE SEGUNDO A TERCER GRADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA**, en atención a las aptitudes sobresalientes con las que [REDACTED] como, según lo referido por el personal docente y directivo de la Institución [REDACTED]. En dicha junta fuimos informados que la promoción anticipada debía de ser [REDACTED] por los padres mediante la firma de un documento formal y este procedimiento [REDACTED] ante la Secretaría de Educación Pública.



**SEGUNDO CUADRANTES
SEGUNDO DE LO CIVIL**

En atención a que el personal docente y las autoridades académicas, tenían o suponían tener el pleno conocimiento del desarrollo escolar presentado por nuestro hijo, toda vez que se presume que son peritos en cuanto a cuestiones educativas se refiere, los suscritos depositamos nuestra confianza en el criterio del personal de dicha Institución educativa, al considerar que la decisión que habían tomado obedecía a motivos suficientemente válidos y sustentados académicamente para promover de grado a nuestro menor hijo, decisión que al no ser los suscritos los expertos en el ámbito académico, supusimos que se encontraba apegada a las aptitudes y capacidades sobresalientes que supuestamente nuestro hijo presentaba, por lo que estuvimos de acuerdo con iniciar el procedimiento oficial de promoción anticipada ante la Secretaría de Educación Pública.

3.- Así las cosas, en el mes de enero del año dos mil doce (2012) el Colegio **WESTHILL INSTITUTE S.C.** procedió **de facto** a cambiar a nuestro menor hijo [REDACTED] **de SEGUNDO A TERCER GRADO DE EDUCACIÓN PRIMARIA**, haciendo del conocimiento de los suscritos que inmediatamente se realizarían los trámites y gestiones necesarias por parte de dicha demandada para oficializar el proceso de promoción anticipada de nuestro menor hijo ante la Secretaría de Educación Pública, con todo lo que dicho trámite conllevaba, situación por la que los suscritos quedamos tranquilos y en espera de las indicaciones del personal de dicho colegio, para realizar el trámite de referencia.

Se
después
de
decurrido

4.- Transcurrió en su totalidad el ciclo escolar dos mil once dos mil doce (2011-2012), sin que la referida demandada nos hiciera entrega a los suscritos del documento oficial emitido por la Secretaría de Educación Pública, referente a la **PROMOCION** de nuestro menor hijo de segundo a tercer grado de primaria, por lo que evidentemente cuestionamos a sus dependientes y personal académico el motivo de dicha omisión, a lo que el personal en mención argumentó que tal petición no era posible dado que Isaac, ante la Secretaría de Educación Pública se encontraba cursando un grado inferior al que materialmente cursaba en el colegio, **ES DECIR, QUE EN EL DEMANDADO COLEGIO TENIAN AL MENOR CURSANDO EN UN GRUPO CON ALUMNOS DE CUARTO GRADO, PERO EMITIENDOLE OFICIALMENTE CALIFICACIONES DE TERCER GRADO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, por lo que los suscritos manifestamos en múltiples ocasiones nuestro extremo disgusto ante la tal situación por demás irregular, exigiendo que se nos planteara alguna solución al conflicto para que la analizáramos y de así considerarlo conveniente, autorizáramos su ejecución, sin que el demandado Colegio nos diese respuesta alguna. No obstante lo anterior nuestro menor hijo inicio materialmente el ciclo escolar 2012-2013 cursando el cuarto grado de primaria, totalmente avalado evidentemente por la demandada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**

5.- En el mes de diciembre del año dos mil doce (2012), los suscritos sostuvimos una reunión con la Directora de Primaria **C. MARÍA LOURDES GONZÁLEZ**, misma que nos refirió que el proceso de formalización de la promoción anticipada de nuestro menor hijo ante la Secretaría de Educación Pública ya se había iniciado y que era necesario como parte de los requisitos, que el niño presentara un examen en el que se evaluaran las aptitudes del mismo, manifestando en primer término que dicho examen sería sustentado por nuestro hijo en el referido Colegio; para después referir que el examen sería ante la presencia del personal competente de la Secretaría de Educación Pública en las instalaciones del Colegio; finalmente la última versión que se nos informó fue que el examen de referencia sería aplicado directamente en las oficinas de la citada Secretaría de Educación Pública.



En relación a la estancia de nuestro menor hijo en el Instituto demandado **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, se acredita con la **FOJA 3** de las copias certificadas expedidas por la Directora de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Educación Pública, la cual se adjunta a esta demanda **COMO ANEXO 2**, documento que publica en la cual se contiene el informe emitido por la Dirección de Registros Escolares en relación a la petición de la suscrita de informar **LOS GRADOS CURSADOS POR EL MENOR HIJO DE LOS SUSCRITOS, EL COLEGIO EN DONDE LOS CURSOS, LAS BOLETAS EMITIDAS, Y DESDE QUE FECHA EL MENOR DE REFERENCIA CURSO SU EDUCACION PRIMARIA EN EL INSTITUTO DEMANDADO**, informe que arroja los siguientes datos que son contundentes para el resultado del presente Juicio:

AL MOMENTO DE EMITIRSE EL INFORME DE REFERENCIA (2 DE SEPTIEMBRE DE 2013), la situación registrada ante la Secretaria de Educación Publica, era la siguiente:

- a).- **NUESTRO MENOR HIJOS SOLO CURSO EN EL INSTITUTO DEMANDADO PARTE DEL 1º GRADO , TODO EL 2º GRADO, Y 3º GRADO (Esto se desprende del documento de referencia en las filas denominadas "NOMBRE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA", "GRADO").**
- b).- **QUE NUESTRO HIJO FUE "PROMOVIDO" EN EL CICLO 2011-2012 (Esto se desprende del documento de referencia en la fila denominada "SITUACION DEL ALUMNO").**

6.- Atendiendo a la obscuridad del proceso para la promoción de nuestro hijo, en una reunión sostenida en el mes de mayo del año 2013, con la Directora de Primaria, se nos informó que **el colegio no había iniciado trámite alguno ante la Secretaría de Educación Pública para la promoción anticipada de nuestro menor hijo, ya que**

19-01
Se promite

se había enviado un expediente a la citada Institución en el año dos mil doce, y que dicho expediente fue devuelto por estar incompleto. Por tal motivo y ante la falta de seriedad y profesionalismo por parte del personal docente y Directivo del demandado Colegio, fue que los suscritos decidimos acudir directamente ante la Secretaría de Educación Pública para verificar la realidad del supuesto tramite de promoción anticipada de nuestro menor hijo, y verificar la irregularidad cometida por el Colegio en mencion y obtener una solución al conflicto ocasionado por la conducta ilícita y falta de probidad de la demandada en la educación de un niño.

7.- Evidentemente, ante la problemática existente y la falta de respuesta del **COLEGIO WESTHILL INSTITUTE S.C.** sobre el Procedimiento de Acreditación, Promoción y Certificación Anticipada de Alumnos con Aptitudes Sobresalientes en educación básica en el caso de nuestro menor hijo, los suscritos decidimos cambiar de escuela al niño, por lo que buscamos opciones de colocación para que el menor cursara el quinto año de primaria, siendo dichas opciones los colegios de nombres **SIERRA NEVADA Y COLEGIO EL ROBLE**, colegios en donde fue requerido que se realizaran pruebas a nuestro menor hijo, el cual, de manera lamentable no acreditó tener las aptitudes y conocimientos académicos para iniciar en el quinto grado de primaria, en el primero de dichos colegios, ni para cursar el cuarto grado de primaria en el segundo de ellos, situación que motivó a los suscritos a acudir directamente a la Secretaría de Educación Pública a verificar toda la información que hasta ese momento nos había sido proporcionada por parte del demandado Colegio.

8.- Fue a finales del mes de mayo del año 2013, que nos fue informado verbalmente por personal de la Secretaría de Educación Pública, que **NUNCA** existió un expediente presentado por el colegio **WESTHILL INSTITUTE S.C.** para llevar a cabo la promoción anticipada de nuestro menor hijo y que incluso estos procesos eran tardados, complejos y minuciosos por lo delicado que representa el hecho de cambiar a un menor de grado escolar adelantado, lo cual desde luego nos genero molestia e indignación de que dicha Institución educativa hubiese actuado con tal negligencia y falta de probidad, al cambiar de grado académico a nuestro menor hijo a su arbitrio y además, sin haber seguido los lineamientos establecidos para llevar a cabo ese delicado proceso, aunado a la preocupación de si el niño contaba con la preparación académica para iniciar el ciclo escolar dos mil trece-dos mil catorce (2013-2014), **Y COMO RESULTADO DE ESTO, SERÍA UN fuerte impacto emocional para nuestro menor hijo, repercutiendo en su autoestima, reputación, dignidad e inclusive en su conducta hacia su entorno en general, LO QUE ACONTECIO, TAL Y COMO SE MENCIONARA POSTERIORMENTE EN ESTA DEMANDA.**



Con la finalidad de demostrar que nuestro menor hijo no pudo que ingresar a cuarto grado al inicio del ciclo escolar de referencia, se anexa constancia de estudios emitida por su actual **COLEGIO MERCE**, en copia simple, de la que se desprende el grado actual de estudios del niño en el presente ciclo escolar 2013-2014, misma que se adjunta como **ANEXO 3**, al presente escrito.

9.- Ante la falta de seriedad y respuesta a la ya entonces grave problemática en el aspecto educativo de nuestro menor hijo, y ante la perspectiva de cambiarlo de Colegio, los suscritos solicitamos al demandado Colegio vía correo electrónico fechado el diez de junio del año 2013 (10 de junio de 2013), aclarar la situación de nuestro menor hijo en dicho Colegio demandado, en cuanto a sus Registros Educativos, recibiendo de dicha Institución por parte de la C. Claudia Sicilia, un correo electrónico de respuesta, fechado el 11 de Junio, en el cual nos refieren que ese mismo día o a más tardar un día después, nos tendrían una respuesta, aspectos que se acreditan con con los correos impresos que obran a **FOJA 4** del legajo de copias certificadas expedidas por el H. Décimo Sexo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por medio del Secretario de Acuerdos, legajo consistente en 11 fojas útiles, mismo que se adjunta a la presente como **ANEXO 4**.

En respuesta a dicha solicitud formal, en fecha 11 de Julio del 2013, los suscritos recibimos un documento firmado por quien se ostentó como Directora de Finanzas del Colegio demandado, cuyo contenido manifestaba que se había llevado a cabo la emisión

de la Boleta de cuarto grado de nuestro hijo, situación que desde luego, los suscritos no teníamos la certeza de la misma, pues desde el cambio de segundo a tercer grado de nuestro menor hijo la escuela de referencia se había comprometido a tramitar la oficialización de dicho proceso ante la Secretaría de Educación Pública, que hasta ese momento NO habían realizado y por lo tanto no era acreditable por un documento oficial, aspecto que se acredita con la carta de referencia que obran a **FOJA 4** del legajo de copias certificadas expedidas por el H. Décimo Sexo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por medio del Secretario de Acuerdos, legajo consistente en 11 fojas útiles, mismo que se adjuntó a la presente como ANEXO 4.

Manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que los suscritos nos encontramos imposibilitados para exhibir la carta antes mencionada en original, toda vez que éstos se encuentran exhibidos en el Juicio de Amparo Indirecto número **919/2013** ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que a efecto de anunciar su debido ofrecimiento en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se exhibe a éste H. Juzgado el acuse de recibo del escrito de solicitud de copias certificadas del documento en mención, presentado ante dicho Juzgado de Distrito, identificándolo **COMO ANEXO 5** de esta demanda.

10.- Es el caso que los suscritos recibimos un correo electrónico el día diecinueve de junio del año 2013, emitido por el Director de Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública, Licenciado Juan Ramón Nieto, en el cual nos manifestó que por las evidencias de los aprendizajes adquiridos por nuestro menor hijo [redacted] y que fueron anexadas al expediente integrado y proporcionado por el Colegio Westhill, en próximos días la Directora General de Acreditación, Incorporación y Revalidación procedería a emitir la boleta de calificaciones de cuarto grado de primaria correspondiente a nuestro menor hijo, con la cual éste podría continuar sus estudios en el próximo ciclo escolar en el grado subsecuente; información que resultaba por demás contradictoria y discordante con todo lo anteriormente acontecido e informado por el Colegio demandado, aspecto que se acredita con el correo impreso y referencias que obran a **FOJA 8** del legajo de copias certificadas expedidas por el H. Décimo Sexo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por medio del Secretario de Acuerdos, legajo consistente en 11 fojas útiles, mismo que se adjuntó a la presente como ANEXO 6.



11.- Ante la confusión e inquietud que nos provocó tal comunicación, fue que los suscritos acudimos personalmente y de nueva cuenta a las instalaciones de la Secretaría de Educación Pública, en donde el personal de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de dicha Dependencia, nos informó que **POR SOLICITUD DEL COLEGIO WESTHILL INSTITUTE S.C. A INICIOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, se había iniciado el proceso para la emisión de la Boleta de cuarto grado de nuestro menor hijo, por las "aptitudes sobresalientes" de dicho menor en el grado de referencia, aspecto, que por lo antes acontecido e informado por dicho Colegio, nuevamente resultaba totalmente contradictorio y alejado de la realidad, por lo que solicitamos que se nos pusieran a la vista las supuestas pruebas o exámenes que el Colegio adjuntaba a la referida solicitud o tramite y expediente, encontrándonos con la sorpresa de que dichas pruebas, evaluaciones y exámenes estaban manipuladas, toda vez que no correspondían a la tipografía, caligrafía y forma de letra de nuestro hijo, situación que evidentemente no hizo más que confirmar que tanto el personal docente como directivo y dependientes de **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, **no tuvieron reparo alguno para falsificar las supuestas evaluaciones y peor aún, presentarlas ante una autoridad oficial como lo es la Secretaría de Educación Pública, con la única finalidad de "enmendar" los actos ilícitos cometidos en agravio de nuestro menor hijo.**

Se acreditan plenamente las inconsistencias en el actuar de la demandada, sus negligencias relativas a la progresividad de los grados educativos de nuestro menor hijo, con el legajo de copias certificadas expedidas por la Directora de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Educación Pública, misma que se adjuntó a la presente como ANEXO 2, en la cual se contienen los siguientes aspectos:

a).- La Respuesta de la Secretaria de Educación Pública, al Instituto demandado, por medio del Oficio de fecha 5 de Julio del 2013, **(FOJA 12)**, en el cual dicha Institución Publica informa al Colegio Particular demandado, que EN BASE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR ESTE ULTIMO, y por un proceso con el cual se acreditan conocimientos adquiridos en niveles educativos, y a revalidación de estudios en el extranjero, mencionando circulares, SE EMITE LA CARTILLA DE 4 GRADO DE NUESTRO MENOR HIJO.

Con este aspecto se acredita que fue el Colegio demandado el que instó a la SEP, a emitir la Boleta de Cuarto Grado de nuestro menor hijo, en base a la colocación IMPROVISADA de dicho menor en un grado que no le correspondía omitiendo seguir los lineamientos establecidos para el movimiento en comento, denominado PROMOCION DE ALUMNO, tal y como posteriormente se demostrara y mencionaran las normatividades vigentes y aplicables al caso.

b).- LA BOLETA O CARTILLA DE 4º GRADO DE NUESTRO MENOR HIJO, **(FOJA 13)** en la cual se desprende de su parte inferior que el GRADO EN EL QUE ESTABA CURSANDO al momento de la emisión de dicha cartilla era el 3er GRADO DE EDUCACION PRIMARIA, ASI COMO EL PROMEDIO CON EL CUAL SE EMITIO DICH A CARTILLA QUE FUE DE 8.4, SIN TENER EL SUSTENTO TECNICO Y DOCUMENTADO PARA ELLO, Y DESDE LUEGO, LA CARENCIA DE FIRMA DE AUTORIZACION DE ALGUNO DE LOS SUSCRITOS.

c).- LA RESOLUCION ADMINSITRATIVA, por la cual se emitió la cartilla o boleta antes señalada en el inciso b), en la cual se refieren la supuesta motivación y fundamentación de dicha emisión de boleta, destacando que esta se emite a petición de la demandada.(FOJAS DE LA 14 A LA 17).

d).- EL ACUERDO ADMINISTRATIVO, por el cual se admitió a trámite el proceso para la emisión de la Boleta de 4º grado de nuestro menor hijo, destacando en su DETERMINACION PRIMERA, que se requería una escuela en la que nuestro hijo no cursaba en ese momento estudios de educación primaria; información relativa a los estudios de dicho menor, aspecto que **se desprende de este documento, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NUNCA SE CUMPLIO LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PROMOCION DE UN MENOR EN UN GRADO SUPERIOR** que se desprende de las **(FOJAS DE LA 18 a la 20)**, de dicho legajo de copias certificadas.

e).- Los supuestos exámenes llenados supuestamente por nuestro hijo en boleta de su primer periodo de primer grado de educación primaria, los cuales desde luego, no cumplen con la normatividad necesaria y exhaustiva para la PROMOCION ANTICIPADA de un menor. **(FOJAS DE LA 21 EN ADELANTE)**



Destacando a su Señoría, que de los elementos antes narrados, es directamente Responsable el Colegio Particular demandado, ya que este por iniciar un proceso de PROMOCION ANTICIPADA de nuestro menor hijo, incurrió en RESPONSABILIDAD CIVIL, ya que obro contrariamente a la Ley, como a continuación se expondrá, ya que de forma negligente, cambio a nuestro hijo de GRADO, SIN HACERLO CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE, destacando igualmente que dichas pruebas no fueron llenadas por nuestro menor hijo, lo que en su **oportunidad se demostrara con los peritos que en su momento determinen la alteración o falsificación de documentos que la demandada WESTHILL INSTITUTE S.C.**, presentó ante la Secretaria de Educación Pública, y tengan acceso al original del expediente del cual se exhiben las copias certificadas antes mencionadas, con la escritura de nuestro hijo.

12.- En atención a lo narrado en el hecho anterior, es que los suscritos decidimos presentar ante la Secretaría de Educación Pública en fecha diecisiete de julio del año 2013, fechada el 16, una carta en la cual manifestamos nuestras inconformidades respecto a la presunta emisión de la boleta oficial de cuarto grado correspondiente a nuestro menor hijo, misma que se encuentra en **FOJA 9** del legajo de copias certificadas expedidas por el H. Décimo Sexo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por medio del Secretario de Acuerdos, legajo consistente en 11 fojas útiles, mismo que se adjuntó a la presente como ANEXO 4.

13.- Finalmente, en fecha quince de agosto del año 2013, los suscritos recibimos en nuestro domicilio el oficio número **DGAIR/DAC/1103/2013**, en cuyo contenido se informa la expedición de la Cartilla de Educación Básica correspondiente al cuarto grado de Educación Primaria de nuestro menor hijo [REDACTED], lo cual se ve robustecido con la **FOJA 5** del legajo de copias certificadas expedidas por la Directora de Acreditación y Certificación de la Secretaría de Educación Pública, misma que se adjuntó a la presente como ANEXO 2.

Con lo cual confirmamos nuestros temores que no aquejaban desde el misterioso y obscuro actuar del personal de la demandada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, narrado en los hechos 7 al 12, del presente escrito, y con lo que se puso en evidencia que nunca siguieron y se apegaron a los procesos y normatividad vigentes para la promoción anticipada de nuestro hijo, como educando, los cuales a la letra versan:

NORMAS DE CONTROL ESCOLAR RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, ACREDITACIÓN, PROMOCIÓN, REGULARIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA

ARTICULOS:

41.- ASPECTOS PRINCIPALES DE LA IDENTIFICACIÓN DE ALUMNOS CON APTITUDES SOBRESALIENTES:

PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ESTOS ALUMNOS, QUE DEBE REALIZARSE DE MANERA CONTEXTUAL E INTERDISCIPLINARIA, DEBERÁN CONSIDERARSE DOS MOMENTOS.

PARA CONOCER A PROFUNDIDAD LOS DOS MOMENTOS DE LA IDENTIFICACIÓN DE ESTOS ALUMNOS, SE PODRÁ REFERIR AL DOCUMENTO "PROPUESTA DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA: ATENCIÓN EDUCATIVA A ALUMNOS Y ALUMNAS CON APTITUDES SOBRESALIENTES".

41.1. DETECCIÓN INICIAL: SE REALIZARÁ LA DETECCIÓN INICIAL, REALIZANDO LOS SIGUIENTES TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS; CON EL OBJETIVO DE IDENTIFICAR SI EL ALUMNO TIENE APTITUDES SOBRESALIENTES, Y SI REQUIERE DE UNA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA.



IZGADO CUADRAGÉSIMA SEGUNDO DE LO CIVIL

41.1.1. ACTIVIDADES EXPLORATORIAS.

41.1.2. NOMINACIÓN LIBRE DEL DOCENTE DE AULA REGULAR.

41.1.3. ANÁLISIS DE EVIDENCIAS Y PRODUCTOS TANGIBLES.

41.1.4. INVENTARIO PARA LA DETECCIÓN DE LAS APTITUDES SOBRESALIENTES EN EDUCACIÓN PRIMARIA (VERSIÓN REVISADA, 2010).

41.1.5. ENTREVISTAS AL ALUMNO, PADRES DE FAMILIA O TUTORES Y DOCENTES.

41.2. EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA: SE REALIZARÁ ÚNICAMENTE PARA AQUELLOS ALUMNOS CON APTITUDES SOBRESALIENTES QUE DERIVADO DE LA DETECCIÓN INICIAL, SE CONCLUYA TIENEN NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES; CON EL OBJETIVO DE CONOCER AL ALUMNO DE MANERA INTEGRAL E IDENTIFICAR LA MEJOR RESPUESTA EDUCATIVA PARA ESTAS NECESIDADES.

41.2.1. CONTEXTO FAMILIAR.

41.2.2. CONTEXTO ESCOLAR.

41.2.3. CONTEXTO SOCIAL.

41.2.4. DESARROLLO FÍSICO.

41.2.5. DESARROLLO COGNITIVO.

41.2.6. DESARROLLO SOCIOAFECTIVO.

41.2.7. COMPETENCIA CURRICULAR Y ESTILOS DE APRENDIZAJE.

41.2.8. CREATIVIDAD.

EN EL CASO DE LOS ALUMNOS QUE REQUIERAN UNA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA COMO PARTE DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN Y PROMOCIÓN ANTICIPADA; LA EVALUACIÓN DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN, PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN ANTICIPADA DE ALUMNOS CON APTITUDES SOBRESALIENTES EN EDUCACIÓN BÁSICA, DOCUMENTO QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LAS PRESENTES NORMAS (ANEXO NO. 17).

42.- ELABORACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA: LA INFORMACIÓN OBTENIDA DEBERÁ QUEDAR PLASMADA EN EL INFORME DE EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA, QUE SERÁ EL DOCUMENTO QUE RECUPERE LO OBTENIDO SOBRE LAS FORTALEZAS Y 24 NECESIDADES IDENTIFICADAS EN LA EVALUACIÓN PSICOPEDAGÓGICA, ASÍ COMO LOS APOYOS Y RECURSOS QUE REQUIERE EL ALUMNO DEL CUAL SE DESPRENDERÁ LA PROPUESTA CURRICULAR ADAPTADA.

Se adjunta impresa la normatividad en comento, **COMO ANEXO 6.**

Por los fundamentos antes mencionados, resulta inentendible, pero sobre todo, ilícito, que EL COLEGIO DEMANDADO, pasara por alto la normatividad antes referida, pero sobre todo, las entrevistas y anuencia de los padres de familia, así como el historial académico de un niño que había estado en la misma escuela en los ciclos escolares 2011-2012 y 2012-2013, (DE PRIMER GRADO A SEGUNDO y de SEGUNDO A TERCERO GRADO EN CONDICIONES PROGRESIVAS NORMALES) **y hubiesen SOLICITADO LA EMISION una Boleta de Cuarto Grado.** dando como resultado que nuestro menor hijo [REDACTED], se encuentre registrado como alumno que ha cursado el cuarto grado de Educación Primaria, ya que, esto, representa un estase informativo severo en el Colegio al que fue cambiado, por carecer de los conocimientos suficientes para cursar el quinto grado de dicho nivel educativo, por lo que debería inscribirse en el cuarto grado de el referido nivel de Educación Básica, **SE DEBE CONSIDERAR UN ALUMNO "REPETIDOR"**, lo cual, de por si afectado de forma negativa la personalidad de nuestro hijo, actualmente puede conllevar a que se le suspenda en su actual colegio, por considerársele un "REPETIDOR " de grado.



Así mismo se destaca a su Señoría que derivado del ilícito cometido por la demandada, en relación a nuestro hijo, EXISTEN CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS Y EDUCATIVOS DE NUESTRO HIJO, POR EL GRADO QUE MATERIAL Y ACTUALMENTE CURSA, Y POR EL GRADO QUE FORMALMENTE ESTÁ REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.

En base al riesgo referido de cruce de información con la realidad actual de nuestro hijo, siguiendo el interés superior del niño, se solicitara como medida provisional, se instruya por Usía para que la Secretaria de Educación Publica, actualice los sistemas de Registros Educativos antes mencionados, e incluso si ya están actualizados los SISTEMAS ESCOLARES antes referidos, ya que, puede conllevar a que se le suspenda en su actual colegio, por considerársele un "REPETIDOR " de grado, en base a que fue inscrito en el ciclo 2013- 2014 como estudiante de cuarto grado, por lo que si su actual Colegio consulta los referidos sistemas, se le consideraría un REPETIDOR, motivo por el cual, es imperante se acuerde positivamente la medida provisional de referencia, para protección de Derechos Humanos a un menor de edad, por las características y consecuencias del referido actuar negligente de las demandadas.

De lo anterior es evidente que EL AVANCE O PROMOCION ANTICIPADA DE GRADO, QUE ACONTECIO EN LA REALIDAD UNICA DEL INSTITUTO DEMANDADO, que el mismo Instituto había aplicado desde el año dos mil once cursando el niño su segundo grado, y combándolo a tercer grado de primaria, omitiendo dar aviso oportuno a la Secretaria de Educación Pública e iniciar el proceso respectivo aplicando la normatividad vigente, y al finalizar el ciclo escolar 2012-2013, dar aviso a los suscritos como padres del menor respecto la solicitud de la emisión de una Boleta de Cuarto Grado, cuando los conocimientos de nuestro hijo, no eran acordes a dicho ciclo escolar, y por consecuencia dicha demandada VIOLÓ EL DERECHO HUMANO QUE COMO NIÑO TIENE NUESTRO

MENOR HIJO, A LA EDUCACION DE FORMA PROGRESIVA, PRIVANDOSELE DE DESARROLLAR ESTE DERECHO CONFORME A SU PERSONALIDAD, APTITUDES, CAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA DEL NIÑO HASTA EL MÁXIMO DE SUS POSIBILIDADES, SIN QUE LA DISCIPLINA ESCOLAR SE ADMINISTRASE DE FORMA COMPATIBLE A LA DIGNIDAD HUMANA DE UN NIÑO, EN EL CASO PLANTEADO A SU SEÑORIA, Y DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, que de forma indefensa fue sometido a decisiones, unilaterales, arbitrarias que cometió el colegio demandado y avaló la Institución Publica demandada, por lo que a efecto de fundamentar las violaciones antes manifestadas, se refieren el contenido de los Artículos 28 y 29 de la de la Convención Sobre los Derechos Del Niño, mismos que a la letra versan y se destacan del caso concreto:

ARTÍCULO 28

1. LOS ESTADOS PARTES RECONOCEN EL DERECHO DEL NIÑO A LA EDUCACIÓN Y, A FIN DE QUE SE PUEDA **EJERCER PROGRESIVAMENTE** Y EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ESE DERECHO, DEBERÁN EN PARTICULAR:

A) IMPLANTAR LA ENSEÑANZA PRIMARIA OBLIGATORIA Y GRATUITA PARA TODOS;

B) FOMENTAR EL DESARROLLO, EN SUS DISTINTAS FORMAS, DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA, INCLUIDA LA ENSEÑANZA GENERAL Y PROFESIONAL, HACER QUE TODOS LOS NIÑOS DISPONGAN DE ELLA Y TENGAN ACCESO A ELLA Y ADOPTAR MEDIDAS APROPIADAS TALES COMO LA IMPLANTACIÓN DE LA ENSEÑANZA GRATUITA Y LA CONCESIÓN DE ASISTENCIA FINANCIERA EN CASO DE NECESIDAD;

C) HACER LA ENSEÑANZA SUPERIOR ACCESIBLE A TODOS, SOBRE LA BASE DE LA CAPACIDAD, POR CUANTO MEDIOS SEAN APROPIADOS;

D) HACER QUE TODOS LOS NIÑOS DISPONGAN DE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN EN CUESTIONES EDUCACIONALES PROFESIONALES Y TENGAN ACCESO A ELLAS;

E) ADOPTAR MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ASISTENCIA REGULAR EN LAS ESCUELAS Y REDUCIR LAS TASAS DE DESERCIÓN ESCOLAR;

2. LOS ESTADOS PARTE ADOPTARÁN CUANTAS MEDIDAS ADECUADAS PARA VELAR PORQUE LA **DISCIPLINA ESCOLAR SE ADMINISTRE DE MODO COMPATIBLE CON LA DIGNIDAD HUMANA DEL NIÑO Y DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE CONVENCIÓN.**



ABOGADO CUADRAGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL

ARTÍCULO 29

1. LOS ESTADOS PARTES CONVIENEN EN QUE LA EDUCACIÓN DEL NIÑO DEBERÁ ESTAR ENCAMINADA A:

A) DESARROLLAR LA PERSONALIDAD, LAS APTITUDES Y LA CAPACIDAD MENTAL Y FÍSICA DEL NIÑO HASTA EL MÁXIMO DE SUS POSIBILIDADES;

B) INCULCAR AL NIÑO EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES Y DE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS;

C) INCULCAR AL NIÑO EL RESPETO DE SUS PADRES, DE SU PROPIA IDENTIDAD CULTURAL, DE SU IDIOMA Y SUS VALORES, DE LOS VALORES NACIONALES DEL PAÍS EN QUE VIVE, DEL PAÍS DE QUE SEA ORIGINARIO Y DE LAS CIVILIZACIONES DISTINTAS DE LA SUYA;

D) PREPARAR AL NIÑO PARA ASUMIR UNA VIDA RESPONSABLE EN UNA SOCIEDAD LIBRE, CON ESPÍRITU DE COMPRENSIÓN, PAZ, TOLERANCIA,

IGUALDAD DE LOS SEXOS Y AMISTAD ENTRE TODOS LOS PUEBLOS, GRUPOS ÉTNICOS, NACIONALES Y RELIGIOSOS Y PERSONAS DE ORIGEN INDÍGENA;

E) INCULCAR AL NIÑO EL RESPETO DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL.

2. NADA DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO O EN EL ARTÍCULO 28 SE INTERPRETARÁ COMO UNA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES Y DE LAS ENTIDADES PARA ESTABLECER Y DIRIGIR INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA, A CONDICIÓN DE QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO Y DE QUE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN TALES INSTITUCIONES SE AJUSTE A LAS NORMAS MÍNIMAS QUE PRESCRIBA EL ESTADO.

Teniendo dicho tratado Internacional, aspecto obligatorio de aplicación al ser acorde a nuestra carta magna en Materia de Derechos Humanos, ya que no contraviene ninguna disposición de nuestra Constitución, la cual en su artículo 1º versa:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARAN DE **LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCION Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASI COMO DE LAS GARANTIAS PARA SU PROTECCION, CUYO EJERCICIO NO PODRA RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE.**

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARAN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCION Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS EN LA PROTECCION MAS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACION DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.



(...)

QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICION SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGION, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCARAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DEL 2011).

Es de especial importancia hacer mención del artículo 3 de nuestra Constitución, que en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 30. TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN. EL ESTADO, FEDERACIÓN, ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y MUNICIPIOS, IMPARTIRÁ EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR. LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA CONFORMAN LA EDUCACIÓN BÁSICA; ÉSTA Y LA MEDIA SUPERIOR SERÁN OBLIGATORIAS.

LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO TENDERÁ A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE, TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO Y FOMENTARÁ EN ÉL, A LA VEZ, EL AMOR A LA PATRIA, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD INTERNACIONAL, EN LA INDEPENDENCIA Y EN LA JUSTICIA.

EL ESTADO GARANTIZARÁ LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE MANERA QUE LOS MATERIALES Y MÉTODOS EDUCATIVOS, LA ORGANIZACIÓN ESCOLAR, LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y LA IDONEIDAD DE LOS DOCENTES Y LOS DIRECTIVOS GARANTICEN EL MÁXIMO LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS.

(...)

III. PARA DAR PLENO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y EN LA FRACCIÓN II, EL EJECUTIVO FEDERAL DETERMINARÁ LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL PARA TODA LA REPÚBLICA. PARA TALES EFECTOS, EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERARÁ LA OPINIÓN DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES INVOLUCRADOS EN LA EDUCACIÓN, LOS MAESTROS Y LOS PADRES DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE. ADICIONALMENTE, EL INGRESO AL SERVICIO DOCENTE Y LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN O DE SUPERVISIÓN EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR QUE IMPARTA EL ESTADO, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE CONCURSOS DE OPOSICIÓN QUE GARANTICEN LA IDONEIDAD DE LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES QUE CORRESPONDAN. LA LEY REGLAMENTARIA FIJA A LOS CRITERIOS, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA EVALUACIÓN OBLIGATORIA PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN. SERÁN NULOS TODOS LOS INGRESOS Y PROMOCIONES QUE NO SEAN OTORGADOS CONFORME A LA LEY. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO SERÁ APLICABLE A LAS INSTITUCIONES A LAS QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO;

IV. TODA LA EDUCACIÓN QUE EL ESTADO IMPARTA SERÁ:

V. ADEMÁS DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y MEDIA SUPERIOR SEÑALADAS EN EL PRIMER PÁRRAFO, EL ESTADO PROMOVERÁ Y ATENDERÁ TODOS LOS TIPOS Y MODALIDADES EDUCATIVAS INCLUYENDO LA EDUCACIÓN INICIAL Y LA EDUCACIÓN SUPERIOR NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA NACIÓN, APOYARÁ LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, Y FORTALECIMIENTO Y DIFUSIÓN DE NUESTRA CULTURA;



VI. LOS PARTICULARES PODRÁN IMPARTIR EDUCACIÓN EN TODOS SUS TIPOS Y MODALIDADES. EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL ESTADO OTORGARÁ Y RETIRARÁ EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL A LOS ESTUDIOS QUE SE REALICEN EN PLANTELES PARTICULARES. EN EL CASO DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y NORMAL, LOS PARTICULARES DEBERÁN:

A) IMPARTIR LA EDUCACIÓN CON APEGO A LOS MISMOS FINES Y CRITERIOS QUE ESTABLECEN EL SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN II, ASÍ COMO CUMPLIR LOS PLANES Y PROGRAMAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III, Y

B) OBTENER PREVIAMENTE, EN CADA CASO, LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL PODER PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY;

(Lo resaltado es de los suscritos)

En esa tesitura, resulta evidente que LA RESPONSABILIDAD CIVIL por la conducta ilícita del demandado Colegio **WESTHILL INSTITUTE S.C., que causó daños en el desarrollo educativo de nuestro menor hijo,** al no cumplir con los lineamientos

estipulados por la Carta Magna en cuanto a la impartición de la educación básica, así como no actuar con apego a los fines y criterios establecidos en la misma, y desde luego afecto su autoestima ya que al pretender inscribirlo en un quinto grado en el ciclo escolar 2013-2014, los conocimientos que tenía no eran suficientes para lograr lo anterior, por lo que lejos de beneficiarlo momentáneamente, se le hubiese causado un daño paulatino al ir aumentando de grado con desfase en sus capacidades incluso arriesgándolo a reprobar el referido quinto grado, destacando que al encontrarse con el hecho de que TENIA QUE REPETIR EL CUARTO GRADO, en el que fue colocado en la realidad por el personal del referido Instituto pero con notas de Tercer Grado, fue para nuestro hijo **desastroso e impactante para su autoestima, valores, dignidad, reputación con sus compañeros y todo el cumulo de sentimientos que se generan al informar a un niño que será repetidor, como un símil de "ESTAS REPROBADO"**.

Asimismo resulta también aplicable el artículo 4 de nuestra Ley Fundamental, mismo que solicito a Su Señoría que en la sentencia que tenga a bien dictar, observe los principios establecidos en dicho precepto, que a la letra en su parte conducente establece:

ARTÍCULO 4º. (...)

EN TODAS LAS DECISIONES Y ACTUACIONES DEL ESTADO SE VELARÁ Y CUMPLIRÁ CON EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, GARANTIZANDO DE MANERA PLENA SUS DERECHOS. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS TIENEN DERECHO A LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES DE ALIMENTACIÓN, SALUD, EDUCACIÓN Y SANO ESPARCIMIENTO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL. ESTE PRINCIPIO DEBERÁ GUIAR EL DISEÑO, EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A LA NIÑEZ. LOS ASCENDIENTES, TUTORES Y CUSTODIOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESERVAR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DERECHOS Y PRINCIPIOS. EL ESTADO OTORGARÁ FACILIDADES A LOS PARTICULARES PARA QUE COADYUVEN AL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ.



(Lo resaltado es de los suscritos)

Dicho **principio del interés superior del menor**, solicitamos a Su Señoría que en todo momento y en especial, al momento de dictar la sentencia que en Derecho corresponda, se conduzca con observancia absoluta del mismo, pues tal y como prevé dicho artículo, los suscritos en el ejercicio de la patria potestad hacia nuestro menor hijo, contamos con la legitimación para reclamar el resarcimiento de los derechos transgredidos en agravio del menor.

De igual manera insistimos en que, independientemente de los preceptos legales que rigen el presente Juicio, éste debe considerar en todo momento como principio rector el interés superior del menor, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio

pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Por lo anteriormente planteado solicitamos a su Señoría a que desde el momento del emplazamiento, en uso de las facultades conferidas por la ley, requiera a la demandada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, el expediente escolar los informes, tramites y evaluaciones realizadas por dicha Institución para llevar a cabo la formalización del procedimiento de Acreditación y Promoción Anticipada de nuestro menor hijo [REDACTED] [REDACTED] ante la Secretaría de Educación Pública, así como requerir cualquier otro documento o llevar a cabo las diligencias que estime necesarias para el efecto de allegarse de los elementos que le permitan pronunciarse respecto al presente asunto. Sustenta la anterior solicitud, la siguiente tesis jurisprudencial:

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 1999, Tomo 1, Pág. 401

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUEZ PROMOTOR DE JUSTICIA ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a



ABOGADO CUADRADO SIN
SEGUNDO DE LO CIVIL

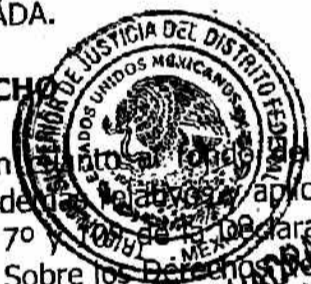
formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
 Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.
 Amparo directo 10/2011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente:
 Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez
 Miguez.
 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2076/2012. 19 de septiembre de 2012.
 Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro
 García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de
 este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil
 trece.

MEDIDAS PROVISIONALES

UNICA.- Se ordene por su Señoría a LA SECRETARÍA DE EDUCACION PUBLICA, desde la admisión de la presente demanda, se actualice la información del alumno [REDACTED] DANDO DE BAJA LA BOLETA EMITIDA por el proceso identificado con el numero **DGAIR/DAC/1103/2013**, en los Registros Escolares Federales, identificados como Registro Nacional de Alumnos (RNA) y Registro Nacional de Emisión, Validación e Inscripción de Documentos Académicos (RODAC), ya que nuestro menor hijo **ISAAC DANIEL URBINA ROJAS**, se encuentra registrado como alumno que ha cursado el cuarto grado de Educación Primaria, y esto, representa un desfase informativo severo en el Colegio al que fue cambiado, por carecer de los conocimientos suficientes para cursar el quinto grado de dicho nivel educativo, por lo que, al haberlo inscrito en el cuarto grado de el referido nivel de Educación Básica, SE LE PUEDE CONSIDERAR UN ALUMNO "REPETIDOR", lo cual de por si a afectado de forma esencial la personalidad de nuestro hijo, actualmente puede conllevar a que se le suspenda en su actual colegio, por considerársele un "REPETIDOR" de grado, creándose un CONFLICTO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA EDUCATIVA DE NUESTRO HIJO, POR EL GRADO QUE MATERIAL Y ACTUALMENTE CURSA, Y POR EL GRADO QUE FORMALMENTE ESTA REGISTRADO ANTE LA SECRETARIA DEMANDADA.

DE HECHO



Fundamentan la presente demanda en los artículos 1910, 1916, 2104, 2107, 2108, 2110, 2118 y de la Ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 1º, 2º, 6º, 7º y 10º de la Ley de los Juicios de Amparo para el Distrito Federal, artículos 1, 2, 8, 11, 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", 4, 5, 19, 21, 32, 34 de la Ley de Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal.

En cuanto al proceso son aplicables los Artículos 255, 256, 258, 259, 260, 270, 272, 272-A, 277, 278, 279, 281, 284, 286, 290, 291, 295, 402, 403 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted C. Jueces atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, demandando de la persona moral particular denominada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, las prestaciones especificadas en el capítulo respectivo.

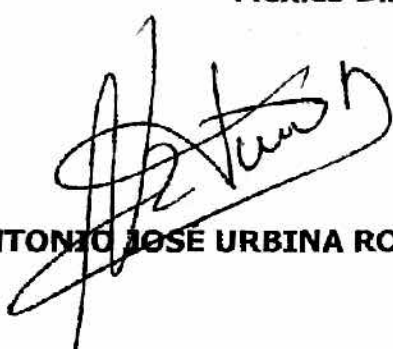
SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como tener por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente, para los fines que en el mismo se indican.

TERCERO.-Correr traslado del presente escrito inicial de demandada a la demandada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, para que dentro del término legal formulen su respectiva contestación.

CUARTO.- Decretar procedente la medida provisional solicitada en el capítulo respectivo de la presente demanda, atendiendo al interés superior del niño hijo de los suscritos.

QUINTO.-Previas las etapas procesales conducentes, dictar Sentencia Definitiva en la que se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
México Distrito Federal a, 12 de Junio de 2014.


ANTONIO JOSÉ URBINA ROMERO


CORAL YOASMIL ROJAS ACOSTA

ESTOY DE ACUERDO
CON EL CONTENIDO
DE LA DEMANDA

*Estoy de acuerdo
con el contenido
de la demanda*



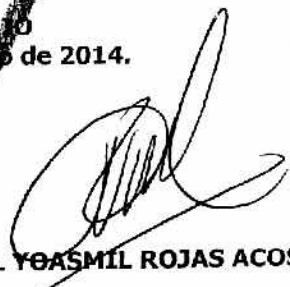
TERCERO.-Correr traslado del presente escrito inicial de demandada a la demandada **WESTHILL INSTITUTE S.C.**, para que dentro del término legal formulen su respectiva contestación.

CUARTO.- Decretar procedente la medida provisional solicitada en el capítulo respectivo de la presente demanda, atendiendo al interés superior del niño hijo de los suscritos.

QUINTO.-Previas las etapas procesales conducentes, dictar Sentencia Definitiva en la que se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas en el capítulo respectivo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO
México Distrito Federal a, 12 de Junio de 2014.


ANTONIO JOSÉ URBINA ROMERO


CORAL YOASMIL ROJAS ACOSTA

ESTOY DE ACUERDO
CON EL CONTENIDO
DE LA DEMANDA

Estoy de acuerdo
con el contenido
de la demanda



**ZGADO CUADRAGESIMA
SEGUNDO DE LO CIVIL**